C/2026/4814

14.9.2026

Anuncio de inicio de una reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China

(C/2026/4814)

La Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una solicitud de reconsideración provisional con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ([1]) («el Reglamento de base»).

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada el 13 de julio de 2026 por N.V. Citribel S.A. y Jungbunzlauer Austria AG («los solicitantes») en nombre de la industria de la Unión de ácido cítrico en el sentido del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.

La reconsideración abarca tanto el dumping como el perjuicio.

El expediente para inspección por las partes interesadas contiene una versión pública de la solicitud y el análisis del grado de apoyo a dicha solicitud por parte de los productores de la Unión. En el punto 5.4 del presente anuncio se proporciona información sobre el acceso al expediente para las partes interesadas.

2. Producto objeto de reconsideración

El producto objeto de la presente reconsideración es el ácido cítrico y el citrato de trisodio dihidratado («el producto objeto de reconsideración»).

El producto afectado es el producto objeto de reconsideración, clasificado actualmente en los códigos NC 2918 14 00 y ex 2918 15 00 (códigos TARIC 2918 15 00 11 y 2918 15 00 19), originario de la República Popular China («China»). Los códigos NC y TARIC se indican a título meramente informativo, sin perjuicio de que se produzca un cambio posterior en la clasificación arancelaria.

3. Medidas vigentes

Las medidas actualmente en vigor consisten en un derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/607 de la Comisión ([2]) y ampliado a las importaciones procedentes de Malasia, hayan sido o no declaradas originarias de ese país, por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/32 de la Comisión ([3]).

El 14 de abril de 2026, la Comisión publicó un anuncio de inicio de una reconsideración por expiración del derecho antidumping aplicable a las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China ([4]). A la espera de que concluya la investigación de reconsideración por expiración, las medidas continúan en vigor.

4. Motivos para la reconsideración

4.1. *Cambios duraderos de circunstancias*

La solicitud se basa en pruebas suficientes aportadas por los solicitantes de que las circunstancias con arreglo a las cuales se impusieron las medidas vigentes han cambiado y de que estos cambios son de carácter duradero.

([1]) DO L 176 de 30.6.2016, p. 21, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1036/oj.

([2]) Reglamento de Ejecución (UE) 2021/607 de la Comisión, de 14 de abril de 2021, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China, ampliado a las importaciones de ácido cítrico procedente de Malasia, haya sido o no declarado originario de Malasia, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 129 de 15.4.2021, p. 73, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/607/oj).

([3]) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/32 de la Comisión, de 14 de enero de 2016, que amplía el derecho antidumping definitivo establecido mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/82 de la Comisión sobre las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China a las importaciones de ácido cítrico procedente de Malasia, haya sido o no declarado originario de Malasia (DO L 10 de 15.1.2016, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2016/32/oj).

([4]) Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China (DO C, C/2026/2120, 14.4.2016, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2026/2120/oj).

Dumping

Los cambios duraderos relativos al dumping están relacionados con el aumento de la capacidad de producción china de ácido cítrico, que ha dado lugar a un considerable exceso de capacidad estructural y a una disminución de los precios de exportación desde China.

Los solicitantes aportaron indicios razonables de que el exceso de capacidad de ácido cítrico ha aumentado constantemente, algo que la Comisión también detectó en las investigaciones de reconsideración por expiración tras la imposición original de las medidas. Durante los últimos seis años, 2019-2025, la capacidad china aumentó en 780 000 toneladas. Este incremento hace que la capacidad china sea superior al consumo de la UE. Además, hubo un nuevo productor exportador chino, Seven Star, que entró en el mercado en 2018 y empezó a exportar en 2021. Esta empresa preveía una capacidad adicional total de 500 000 toneladas para 2029.

La información facilitada por los solicitantes también mostró que la capacidad de producción china supera en más de 4 veces el volumen del mercado interior chino, lo que demuestra la agresiva estrategia de exportación basada en las exportaciones a bajo precio aplicada por la industria china. Los solicitantes alegaron que el considerable exceso de capacidad chino había causado una presión a la baja sobre sus precios de exportación, lo que había provocado una disminución estructural del precio de exportación. Estos excesos de capacidad y los bajos precios de exportación son de carácter estructural y, por ende, constituyen un cambio duradero de las circunstancias.

Por tanto, los solicitantes alegan que las medidas vigentes ya no son suficientes para contrarrestar el dumping.

Los solicitantes alegaron que, debido a la existencia de distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra b), del Reglamento de base, no es adecuado utilizar los precios y costes internos de China para determinar el valor normal y recalcular los márgenes de dumping.

Para fundamentar las alegaciones de distorsiones significativas, los solicitantes se basaron en la información recogida en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre las distorsiones significativas en la economía de la República Popular China a efectos de las investigaciones de defensa comercial de 10 de abril de 2024, en el que se describen las circunstancias específicas del mercado en el país afectado ([5]). En particular, los solicitantes se refirieron a distorsiones más generales, como la presencia del Estado, y, más concretamente, a distorsiones en el mercado químico, incluido el producto objeto de reconsideración, así como las principales materias primas, como el maíz, la sosa cáustica, el ácido sulfúrico y la cal. Las distorsiones afectan al acceso a la financiación, la tierra, la energía, el capital, otras materias primas y la mano de obra.

Además, los solicitantes se basaron en información públicamente disponible, en particular en las conclusiones de la Comisión de investigaciones anteriores ([6]), particularmente en el sector químico, en las que ya se determinó la existencia de distorsiones significativas que afectaban a la producción china de ácido cítrico.

Como consecuencia de ello, a la vista del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base, la alegación de dumping se basó en la comparación de un valor normal, calculado a partir de costes de producción y venta que reflejan precios o valores de referencia no distorsionados, con el precio de exportación (franco fábrica) del producto investigado cuando se vende para su exportación a la Unión.

Los solicitantes señalaron a Colombia como país representativo adecuado para el cálculo del valor normal. Los solicitantes también facilitaron un valor normal calculado utilizando Brasil.

A la luz de la información disponible, incluidas las conclusiones de la investigación original y de la investigación de reconsideración por expiración, la Comisión considera que hay elementos de prueba suficientes, con arreglo al artículo 5, apartado 9, del Reglamento de base, que apuntan a que, debido a la existencia de distorsiones significativas que afectan a los precios y los costes, la utilización de los precios y los costes del mercado interno de China es inadecuada, lo que justifica el inicio de una investigación sobre la base del artículo 2, apartado 6 *bis*, del Reglamento de base.

([5]) *Commission Staff Working Document on Significant Distortions in the Economy of the People's Republic of China for the Purposes of Trade Defence Investigations* [«Documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre las distorsiones significativas en la economía de la República Popular China a efectos de las investigaciones de defensa comercial», documento en inglés], de 10 de abril de 2024, SWD(2024) 91 final, disponible en: https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=SWD(2024)91&lang=es.

([6]) Reglamento de Ejecución (UE) 2023/752 de la Comisión, de 12 de abril de 2023, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de gluconato de sodio originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 100 de 13.4.2023, p. 16, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2023/752/oj); Reglamento de Ejecución (UE) 2025/74 de la Comisión, de 13 de enero de 2025, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de lisina originaria de la República Popular China (DO L, 2025/74, 14.1.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/74/oj); Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2211 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2024, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido oxálico originario de la India y la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/2211, 6.9.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2024/2211/oj).

El informe sobre el país está disponible en el expediente para inspección por las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica ([7]).

Perjuicio

Los solicitantes alegaron que los cambios estructurales en las circunstancias, a saber, el considerable exceso de capacidad creado y la disminución estructural del precio de exportación, han tenido un impacto negativo significativo en la situación financiera de la industria de la Unión. En particular, las importaciones chinas han aumentado significativamente en términos de volúmenes, y lo han hecho a unos niveles de precios tan perjudiciales que han causado un deterioro significativo, entre otras cosas, de la rentabilidad y las inversiones. La continua bajada de los precios provocó un nivel continuo y significativo de subcotización y subvalorización para la industria de la Unión, lo que afectó negativamente a sus resultados financieros.

Por lo tanto, los solicitantes alegan que la continuación de la imposición de las medidas a los niveles existentes ya no contrarresta los efectos del dumping perjudicial constatado anteriormente.

4.2. ***Alegación de distorsiones del mercado de materias primas***

Los denunciantes han facilitado elementos de prueba suficientes para demostrar que pueden existir distorsiones del mercado de materias primas en el país afectado en relación con el producto investigado. Según las pruebas aportadas en la solicitud, el maíz está sujeto a la eliminación de la devolución del IVA en el país afectado en el momento de su exportación. Además, el maíz representa más del 17 % del coste de producción del producto investigado. Sobre la base de la comparación de los precios de los respectivos mercados internacionales representativos ([8]) con los del país afectado, se determinó en la solicitud que las distorsiones del mercado de materias primas parecen resultar en precios significativamente inferiores a los de los mercados internacionales representativos con arreglo al artículo 7, apartado 2 *bis*, párrafo segundo, del Reglamento de base.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base, la investigación examinará las presuntas distorsiones, para determinar si, en su caso, un derecho inferior al margen del dumping sería suficiente para eliminar el perjuicio. Si, en el transcurso de la investigación, se detectaran otras distorsiones contempladas en el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base, la investigación podría abarcar también esas distorsiones.

5. **Procedimiento**

Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros, que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración provisional, la Comisión inicia por el presente anuncio una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base. El objetivo de la reconsideración es establecer los tipos del dumping y del perjuicio.

5.1. ***Período de investigación de la reconsideración***

La investigación abarcará el período comprendido entre el 1 de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2026 («el período de investigación de la reconsideración»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el final del período de investigación de la reconsideración («el período considerado»).

5.2. ***Observaciones sobre la solicitud y el inicio de la investigación***

Todas las partes interesadas que deseen presentar alguna observación sobre la solicitud o sobre cualquier aspecto relativo al inicio de la investigación (incluido el grado de apoyo a la solicitud) deben hacerlo en los treinta y siete días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([9]).

Toda solicitud de audiencia con respecto al inicio de la investigación debe presentarse en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

([7]) Los documentos mencionados en el informe sobre el país también pueden obtenerse previa solicitud debidamente motivada.

([8]) En cuanto a los precios representativos del mercado internacional, el solicitante se refirió a los precios de las importaciones de maíz en Colombia y Tailandia.

([9]) Salvo disposición en contrario, todas las referencias a la publicación del presente anuncio se entenderán hechas a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.3. ***Procedimiento para la determinación del dumping***

Se invita a los productores exportadores del producto objeto de reconsideración del país afectado, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a la adopción de las medidas vigentes, a participar en la investigación de la Comisión.

5.3.1. *Investigación de los productores exportadores del país afectado*

Dado que el número de productores exportadores del país afectado implicados en esta reconsideración provisional puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión puede seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores exportadores que deben ser investigados (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

A fin de que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a la adopción de las medidas objeto de la presente reconsideración, que faciliten a la Comisión, en los siete días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio, información sobre sus empresas. Dicha información debe facilitarse a través de la plataforma TRON.tdi, en la dirección siguiente:

https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/tdi/form/R870_SAMPLING_FORM_FOR_EXPORTING_PRODUCER

La información de acceso a TRON puede consultarse en los puntos 5.4 y 5.7.

La Comisión, a fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, se pondrá también en contacto con las autoridades del país afectado, y puede ponerse en contacto con cualquier asociación de productores exportadores conocida de dicho país.

Si es necesaria una muestra, los productores exportadores serán seleccionados en función del mayor volumen representativo de producción, venta o exportación que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los productores exportadores conocidos del país afectado, a las autoridades del país afectado y a las asociaciones de productores exportadores, en su caso a través de las autoridades de dicho país, qué empresas han sido seleccionadas para formar parte de la muestra.

Una vez que haya recibido la información necesaria para seleccionar una muestra de productores exportadores, la Comisión informará a las partes interesadas de su decisión sobre su inclusión en la muestra. Salvo disposición en contrario, los productores exportadores incluidos en la muestra tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se les notifique la decisión de incluirlos en la muestra.

La Comisión añadirá al expediente para inspección por las partes interesadas una nota en la que figure la selección de la muestra. Cualquier observación sobre la selección de la muestra debe recibirse en un plazo de tres días a partir de la fecha de notificación de la decisión sobre la muestra.

Puede encontrarse una copia del cuestionario dirigido a los productores exportadores del país afectado en el expediente para inspección por las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica: https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2901

Sin perjuicio de la posible aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, se considerará que han cooperado en la investigación las empresas que, habiéndose mostrado de acuerdo con su posible inclusión en la muestra, no hayan sido seleccionadas para formar parte de ella.

5.3.2. *Procedimiento adicional con respecto al país afectado sujeto a distorsiones significativas*

Se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten la información oportuna y aporten pruebas justificativas con respecto a la aplicación del artículo 2, apartado 6 *bis*, del Reglamento de base, en las condiciones establecidas en el presente anuncio. Salvo disposición en contrario, la información y las pruebas justificativas deben obrar en poder de la Comisión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

En particular, la Comisión invita a todas las partes interesadas a dar a conocer sus opiniones sobre los insumos y los códigos del Sistema Armonizado (SA) facilitados en la solicitud, proponer uno o más países representativos adecuados y facilitar la identidad de productores exportadores del producto objeto de reconsideración en dichos países. Esta información y las pruebas justificativas deben obrar en poder de la Comisión en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, letra e), del Reglamento de base, tras el inicio, la Comisión, mediante una nota en el expediente para inspección por las partes interesadas, informará con prontitud a las partes en la investigación de las fuentes pertinentes que tenga previsto utilizar a los fines de la determinación del valor normal en el país afectado con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, de dicho Reglamento. Se cubrirán todas las fuentes, incluida la selección de un tercer país representativo apropiado cuando proceda. Las partes en la investigación dispondrán de un plazo de diez días para formular observaciones a partir de la fecha en la que dicha nota se añada al expediente.

De acuerdo con la información de que dispone la Comisión, un posible tercer país representativo del país afectado es, en este caso, Colombia, y los solicitantes también facilitaron un valor normal calculado utilizando Brasil. Con el fin de seleccionar finalmente el tercer país representativo apropiado, la Comisión examinará si existen países con un nivel de desarrollo económico similar al del país afectado en los que se produzca y venda el producto objeto de reconsideración y en los que los datos pertinentes estén disponibles fácilmente. Cuando haya más de un país de estas características, se dará preferencia, en su caso, a los países con un nivel adecuado de protección social y medioambiental.

Con respecto a las fuentes pertinentes, se pide a todos los productores exportadores del país afectado que, en los quince días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio, faciliten información sobre los materiales (en bruto y transformados) y la energía empleados en la fabricación del producto objeto de reconsideración. Dicha información debe facilitarse a través de la plataforma TRON.tdi, en la dirección siguiente:

https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/tdi/form/R870_INFO_ON_INPUTS_FOR_EXPORTING_PRODUCER_FORM

La información de acceso a TRON puede consultarse en los puntos 5.4 y 5.7.

Por otra parte, toda información fáctica facilitada para establecer los costes y los precios con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base debe presentarse en el plazo de sesenta y cinco días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio. Esta información fáctica debe extraerse exclusivamente de fuentes accesibles al público.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación sobre las presuntas distorsiones significativas a efectos del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra b), del Reglamento de base, la Comisión pondrá también un cuestionario a disposición del Gobierno del país afectado.

5.3.3. *Investigación de los importadores no vinculados* ([10]) ([11])

Se invita a participar en la presente investigación a los importadores no vinculados que importen en la Unión el producto objeto de reconsideración procedente de la República Popular China, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a la adopción de las medidas vigentes.

Dado que el número de importadores no vinculados implicados en esta reconsideración provisional puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión puede seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de importadores no vinculados que serán investigados (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

A fin de que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los importadores no vinculados o a los representantes que actúen en su nombre, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a la adopción de las medidas objeto de la presente reconsideración, que se den a conocer a la Comisión. Deben hacerlo en un plazo de siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, facilitando a la Comisión la información sobre su empresa o empresas solicitada en el anexo.

([10]) Solo pueden incluirse en la muestra importadores que no estén vinculados con productores del país afectado. Los importadores que estén vinculados con productores deben cumplimentar el anexo I del cuestionario destinado a dichos productores. De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que dos personas están vinculadas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). De conformidad con el artículo 5, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entiende por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

([11]) Los datos facilitados por importadores no vinculados también pueden utilizarse en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación del dumping.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión también puede ponerse en contacto con las asociaciones conocidas de importadores.

Si es necesaria una muestra, los importadores pueden ser seleccionados sobre la base del mayor volumen representativo de ventas en la Unión del producto objeto de reconsideración procedente de la República Popular China que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los importadores no vinculados conocidos y asociaciones de importadores conocidas qué empresas han sido seleccionadas para formar parte de la muestra.

La Comisión añadirá también al expediente para inspección por las partes interesadas una nota en la que conste la selección de la muestra. Cualquier observación sobre la selección de la muestra debe recibirse en un plazo de tres días a partir de la fecha de notificación de la decisión sobre la muestra.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión pondrá cuestionarios a disposición de los importadores no vinculados incluidos en la muestra. Salvo disposición en contrario, estas partes deben presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

Puede encontrarse una copia del cuestionario dirigido a los importadores no vinculados en el expediente para inspección por las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica: https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2901

5.4. *Procedimiento para determinar el perjuicio e investigación de los productores de la Unión*

La determinación del perjuicio se basa en pruebas concluyentes e incluye un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping, de su efecto en los precios del mercado de la Unión y de la consiguiente repercusión de esas importaciones en la industria de la Unión. A fin de determinar si la industria de la Unión sufre un perjuicio, se invita a los productores de la Unión del producto investigado a participar en la investigación de la Comisión.

La Comisión, a fin de obtener la información que considere necesaria para la investigación en relación con los productores de la Unión, enviará cuestionarios a los dos productores de la Unión conocidos: N.V. Citribel S.A. y Jungbunzlauer Austria AG. Salvo disposición en contrario, los productores de la Unión mencionados deben presentar el cuestionario debidamente cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio. Salvo disposición en contrario, se invita a los productores y asociaciones de productores de la Unión que no hayan sido mencionados anteriormente a ponerse en contacto con la Comisión inmediatamente, preferiblemente por correo electrónico, en un plazo de siete días a partir de la publicación del presente anuncio, al objeto de darse a conocer y solicitar un cuestionario.

Puede encontrarse una copia del cuestionario dirigido a los productores de la Unión en el expediente para inspección por las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica: https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2901

5.5. *Procedimiento de evaluación del interés de la Unión*

En los casos de distorsiones del mercado de materias primas, contempladas en el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base, la Comisión llevará a cabo una evaluación del interés de la Unión tal como se establece en el artículo 7, apartado 2 *ter*, de dicho Reglamento.

Se invita a las partes interesadas a facilitar toda la información pertinente que permita a la Comisión concluir si determinar el nivel de las medidas de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base redunda en interés de la Unión. En particular, se invita a las partes interesadas a facilitar cualquier información sobre la capacidad excedentaria de China, la competencia por las materias primas y el efecto en las cadenas de suministro para las empresas de la Unión. En ausencia de cooperación, la Comisión puede concluir que redunda en interés de la Unión la aplicación del artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base.

En cualquier caso, se determinará, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping iría o no en detrimento del interés de la Unión. Se invita a los productores de la Unión, a los importadores y a las asociaciones que los representen, a los usuarios y a las asociaciones que los representen, así como a los sindicatos y a las organizaciones que representen a los consumidores, a que faciliten a la Comisión información sobre el interés de la Unión.

Salvo disposición en contrario, la información sobre la evaluación del interés de la Unión debe facilitarse en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio. Dicha información puede facilitarse, bien en formato libre, bien cumplimentando un cuestionario preparado por la Comisión.

Pueden encontrarse los cuestionarios, incluido el cuestionario dirigido a los usuarios del producto investigado, en el expediente para inspección por las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica: https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2901

La información facilitada con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base solo se tendrá en cuenta si se presenta acompañada de pruebas fácticas.

5.6. ***Partes interesadas***

Para participar en la investigación, las partes interesadas, tales como los productores de China, los productores de la Unión, los importadores y las asociaciones que los representen, los usuarios y las asociaciones que los representen, así como los sindicatos y las organizaciones que representen a los consumidores, deben demostrar primero que existe un nexo objetivo entre sus actividades y el producto objeto de reconsideración producido por la industria de la Unión o el producto afectado introducido en el mercado de la Unión.

Los productores del país afectado, los productores de la Unión, los importadores y las asociaciones que los representen que hayan facilitado información se considerarán partes interesadas si existe un nexo objetivo entre sus actividades y el producto objeto de reconsideración producido por la Unión o el producto afectado introducido en el mercado de la Unión.

Las demás partes mencionadas en el párrafo primero del presente punto solo podrán participar en la investigación como partes interesadas desde el momento en que se den a conocer, y a condición de que exista un nexo objetivo entre sus actividades y el producto objeto de reconsideración producido por la industria de la Unión o el producto afectado introducido en el mercado de la Unión. La consideración de parte interesada se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base.

El acceso al expediente disponible para inspección por las partes interesadas tiene lugar a través de TRON.tdi, en la dirección siguiente: https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI. Para acceder deben seguirse las instrucciones que figuran en esa página ([12]).

5.7. ***Otras observaciones formuladas por escrito***

Se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten la información oportuna y aporten pruebas justificativas en las condiciones establecidas en el presente anuncio. Salvo disposición en contrario, la información y las pruebas justificativas deben obrar en poder de la Comisión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

5.8. ***Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión***

Todas las partes interesadas pueden solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia debe hacerse por escrito, especificar los motivos e incluir un resumen de lo que la parte interesada desea debatir durante la audiencia. La audiencia se limitará a las cuestiones que las partes interesadas hayan expuesto previamente por escrito.

En principio, las audiencias no se utilizarán para presentar información fáctica que todavía no figure en el expediente. No obstante, en interés de una buena administración, y para permitir a los servicios de la Comisión avanzar en la investigación, puede pedirse a las partes interesadas que aporten nueva información fáctica después de una audiencia.

5.9. ***Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia***

La información presentada a la Comisión con vistas a las investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deben solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice a la Comisión, de forma explícita, a lo siguiente: a) utilizar la información y los datos para el presente procedimiento de defensa comercial, y b) suministrar la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, incluida la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «*Sensitive*» («confidencial») ([13]). Se invita a las partes que presenten información en el transcurso de la presente investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.

([12]) En caso de problemas técnicos, contáctese con el servicio de asistencia de la Dirección General de Comercio (Trade Service Desk) por correo electrónico (trade-service-desk@ec.europa.eu) o por teléfono (+32 22979797).

([13]) Un documento con la indicación «*Sensitive*» se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Es también un documento protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Las partes que faciliten información confidencial («*Sensitive*») deben proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «*For inspection by interested parties*» («para inspección por las partes interesadas»). Estos resúmenes deben ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte que facilita información confidencial no justifica suficientemente la solicitud de trato confidencial, o no proporciona un resumen no confidencial de esa información en el formato y con la calidad exigidos, la Comisión puede no tener en cuenta dicha información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes a través de TRON.tdi (https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI), incluidas las solicitudes para ser registradas como partes interesadas, las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones. Al utilizar TRON.tdi o el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica: https://europa.eu/!7tHpY3. Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, en uso, que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente mediante TRON.tdi o por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada mediante TRON.tdi y por correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio y Seguridad Económica
Dirección G
Despacho: CHAR 04/039
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

TRON.tdi: https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/tdi

Correo electrónico:

TRADE-R870-CA-INTERIM-DUMPING@ec.europa.eu

TRADE-R870-CA-INTERIM-INJURY@ec.europa.eu

5.10. ***Registro***

La Comisión puede dar instrucciones a las autoridades aduaneras para que registren en una fase posterior de la presente investigación las importaciones de ácido cítrico originario de China. Podrá publicarse a su debido tiempo un Reglamento por el que se sometan a registro las importaciones de ácido cítrico originario de China.

6. **Calendario de la investigación**

Con arreglo al artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, la investigación concluirá normalmente en los doce meses siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio y, en cualquier caso, en un plazo máximo de quince meses a partir de dicha fecha.

7. **Presentación de información**

Por regla general, las partes interesadas solo pueden presentar información en los plazos especificados en el punto 5 del presente anuncio.

Con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos obligatorios, la Comisión no aceptará ninguna información que aporten las partes interesadas pasado el plazo para la presentación de observaciones sobre la divulgación final o, en su caso, pasado el plazo para la presentación de observaciones sobre la divulgación final complementaria.

8. **Posibilidad de formular observaciones sobre la información presentada por otras partes**

A fin de garantizar los derechos de defensa, las partes interesadas deben tener la posibilidad de formular observaciones sobre la información presentada por otras partes interesadas. Al hacerlo, las partes interesadas solo pueden abordar las cuestiones planteadas en la información presentada por las otras partes interesadas, sin plantear nuevas cuestiones.

Salvo disposición en contrario, las observaciones sobre la información facilitada por otras partes interesadas en respuesta a la divulgación de las conclusiones definitivas deben presentarse en los cinco días siguientes a la fecha límite para presentar observaciones sobre las conclusiones definitivas. Salvo disposición en contrario, si hubiera una divulgación final complementaria, las observaciones sobre la información presentada por otras partes interesadas en respuesta a dicha divulgación complementaria deben presentarse en el plazo de un día a partir de la fecha límite para presentar observaciones sobre dicha divulgación complementaria.

El calendario señalado se entiende sin perjuicio del derecho de la Comisión a pedir información adicional a las partes interesadas en casos debidamente justificados.

9. **Prórroga de los plazos especificados en el presente anuncio**

Solo deben solicitarse prórrogas de los plazos establecidos en el presente anuncio en circunstancias excepcionales, y únicamente se concederán si están debidamente justificadas. En cualquier caso, las prórrogas del plazo para responder a los cuestionarios se limitarán normalmente a tres días y, por regla general, no excederán de siete. En cuanto a los plazos para la presentación de otra información especificada en el anuncio de inicio, las prórrogas se limitarán a tres días, salvo que se demuestre la existencia de circunstancias excepcionales.

10. **Falta de cooperación**

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no facilite dicha información en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, pueden formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, puede no tenerse en cuenta dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o solo coopera parcialmente y, como consecuencia de ello, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado puede ser menos favorable para ella de lo que habría sido si hubiera cooperado.

El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta de esta forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte debe ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión.

11. **Consejero auditor**

Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del consejero auditor en los procedimientos comerciales. El consejero auditor examina las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de prórroga de los plazos y cualquier otra petición sobre los derechos de defensa de las partes interesadas y las terceras partes que pueda formularse durante el procedimiento.

El consejero auditor puede celebrar audiencias con las partes interesadas y mediar entre ellas y los servicios de la Comisión para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas. Toda solicitud de audiencia con el consejero auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. El consejero auditor examinará los motivos de las solicitudes. Estas audiencias solo deben celebrarse si las cuestiones no han sido resueltas con los servicios de la Comisión a su debido tiempo.

Toda solicitud debe presentarse con la suficiente antelación y sin demora, a fin de no interferir en el correcto desarrollo de los procedimientos. Para ello, las partes interesadas deben solicitar la intervención del consejero auditor lo antes posible una vez que haya surgido el motivo que justifique su intervención.

Cuando las solicitudes de audiencia se presenten fuera de los plazos pertinentes, el consejero auditor examinará también los motivos de ese retraso, la índole de los asuntos planteados y la incidencia de estos asuntos en los derechos de defensa, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la finalización puntual de la investigación.

Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica: https://policy.trade.ec.europa.eu/contacts/hearing-officer_es

12. **Tratamiento de los datos personales**

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ([14]).

En el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión: https://europa.eu/!vr4g9W

([14]) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

ANEXO

☐	Versión confidencial
☐	Versión para inspección por las partes interesadas
(marque la casilla correspondiente)	

PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE ÁCIDO CÍTRICO ORIGINARIO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS

La finalidad del presente formulario es ayudar a los importadores no vinculados a facilitar la información para el muestreo solicitada en el punto 5.3.3 del anuncio de inicio.

Tanto la versión *confidencial* como la versión *para inspección por las partes interesadas* deben remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. **IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO**

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Dirección de correo electrónico	
Teléfono	

2. **VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS**

Indique el volumen de negocios total en euros (EUR) de la empresa, el valor en euros (EUR) y el volumen en toneladas de las importaciones en la Unión y de las reventas en el mercado de la Unión tras su importación desde la República Popular China («China»), durante el período de investigación de la reconsideración, del producto objeto de reconsideración según se define en el anuncio de inicio.

	Volumen en toneladas	Valor en euros (EUR)
Volumen de negocios total de su empresa en euros (EUR)		
Importaciones del producto objeto de reconsideración originario de China		
Importaciones del producto objeto de reconsideración (todos los orígenes)		
Reventas en el mercado de la Unión del producto objeto de reconsideración tras su importación desde China		

3. **ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS** ([1])

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas en el mercado interno) del producto objeto de reconsideración. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la compra del producto objeto de reconsideración, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. **OTRA INFORMACIÓN**

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión en la selección de la muestra.

5. **CERTIFICACIÓN**

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá cumplimentar un cuestionario y aceptar una visita en sus instalaciones para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores no cooperantes se basan en los datos disponibles, y el resultado puede ser menos favorable para la empresa en cuestión de lo que habría sido si hubiera cooperado.

Firma del funcionario autorizado:

Nombre, apellidos y cargo del funcionario autorizado:

Fecha:

([1]) De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que dos personas están vinculadas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). De conformidad con el artículo 5, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entiende por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).